



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03830-2014-PA/TC

LIMA

JORGE ARQUÍMIDES ARÉVALO  
RAMÍREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de pleno de fecha 6 de setiembre de 2016.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Arquímedes Arévalo Ramírez contra la sentencia de fojas 272, de fecha 5 de junio de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 422-IPSS-GDSM-SGO-DP-94-IPSS, de fecha 8 de abril de 1994; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación reducida en los términos y condiciones mencionados en el Decreto Ley 19990 y sin la aplicación indebida del Decreto Ley 25967, con el pago de los reintegros de las pensiones dejadas de percibir oportunamente, los intereses legales correspondientes que hasta la fecha se hayan generado por la ilegalidad cometida, y las costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda y solicita que esta sea rechazada, alegando que la petición carece de sustento en la medida en que, mediante la Resolución 82358-2004-ONP/DC, se le otorgó al actor pensión de jubilación en la modalidad reducida bajo los parámetros específicos del Decreto Ley 19990.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 9 de noviembre de 2012 (folio 233), declaró infundada la demanda por considerar que si bien mediante la Resolución 422-IPSS-GDSM-SGO-DP-94, de fecha 8 de abril de 1994, se le denegó al actor la pensión de jubilación reducida, mediante la Resolución 82358-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2004, se le otorgó pensión de jubilación reducida a partir del 6 de octubre de 2001, reconociéndole un total de 16 años y 1 mes de aportaciones. En consecuencia, toda vez que el recurrente venía percibiendo una pensión de jubilación reducida conforme al periodo de aportaciones acreditados, el Juzgado no advirtió afectación alguna a sus derechos fundamentales.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por fundamentos similares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03830-2014-PA/TC

LIMA

JORGE ARQUÍMIDES ARÉVALO  
RAMÍREZ

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le reconozca al demandante, a la fecha de presentación de su primera solicitud, la pensión de jubilación reducida regulada en el artículo 42 del Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir una pensión de jubilación a partir de la fecha en que reclama tal derecho, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### *Consideraciones del Tribunal Constitucional*

4. El Decreto Ley 19990 distinguía cuatro modalidades de jubilación con diferentes requisitos en cada una de ellas: régimen general, régimen especial, pensión reducida y pensión adelantada. Así, según lo dispuesto en el artículo 42 del referido decreto ley —vigente hasta el 18 de diciembre de 1992—, los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38 (60 años en el caso de los hombres y 55 años en el caso de las mujeres), que tengan cinco o más años de aportación, pero menos de quince o trece años según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, tendrían derecho a una *pensión reducida* equivalente a una treintava o una veinticincoava parte, respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.
5. El Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó el Decreto Ley 19990 y exigió a partir de su entrada en vigor un mínimo de 20 años de aportaciones para el goce de una pensión de jubilación. En consecuencia, el régimen general quedó modificado al incrementarse e igualarse el mínimo de años de aportación requeridos para el goce de una pensión de jubilación para hombres y mujeres. Asimismo, quedaron tácitamente derogadas las modalidades denominadas régimen especial y pensión reducida, las que solo se aplicarán a quienes hubieran reunido los requisitos previstos en cada una de ellas (edad y años de aportación) a más tardar el *18 de diciembre de 1992*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03830-2014-PA/TC

LIMA

JORGE ARQUÍMIDES ARÉVALO  
RAMÍREZ

6. En el presente caso, de la copia del documento nacional de identidad (de fojas 6) se constata que el recurrente nació el *19 de noviembre de 1932*; por lo tanto, cumplió la edad mínima requerida (60 años de edad) para obtener una pensión de *jubilación reducida* el *19 de noviembre de 1992*, esto es, antes del *19 de diciembre de 1992*, fecha de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967.
7. En el caso de autos, el actor, en el escrito presentado el 8 de enero de 2013, manifiesta que si bien en la actualidad goza de una pensión de jubilación reducida que le fue otorgada a partir del 2001, mediante la Resolución 82358-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2004, ello se debe a la negativa de otorgarle pensión mediante la Resolución 422-IPSS-GDSM-SGO-DP-94, de fecha 8 de abril de 1994 (folio 2), razón por la que, por parte de la emplazada, se vio obligado a aportar al Sistema Nacional por los periodos 2000 y 2001, los mismos que no deben considerarse, toda vez que no estaba obligado a efectuar las aportaciones por haber adquirido el derecho a obtener una pensión en el año 1994, oportunidad en la que solicitó la pensión; sin embargo, su petición fue denegada de manera arbitraria mediante la referida resolución de fecha 8 de abril de 1994.
8. Sobre el particular, del Expediente administrativo 600033694, que se encuentra incorporado al expediente del Tribunal, de fojas 39 a 218 se advierte que el actor, mediante solicitud de fecha *11 de marzo de 1993* (folios 216 y 217), solicitó pensión de jubilación de acuerdo los alcances del Decreto Ley 19990, por haber cesado en sus actividades laborales el *30 de noviembre de 1992*. Asimismo, con la finalidad de acreditar sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el recurrente adjunta la liquidación por tiempo de servicios de fecha 28 de mayo de 1970, el certificado de trabajo de fecha 14 de julio de 1989 y la declaración jurada de fecha 16 de marzo de 1993, expedidos por su empleador Compañía de Aviación Faucett SA (folios 206 a 208), en los que se señala que laboró desde el 1 de enero de 1955 hasta el 28 de mayo de 1970, esto es, durante 15 años, 4 meses y 28 días, habiéndose desempeñado como obrero en la agencia de Tarapoto. Asimismo, ha anexado la declaración jurada y el certificado de trabajo expedidos por su empleador Representaciones Arévalo SRL, de fecha 16 de marzo de 1993 (folios 202 a 204), en los que se indica que laboró desde el 1 de julio de 1987 hasta el 30 de noviembre de 1992, tiempo en que desempeñó el cargo de gerente.
9. La emplazada, mediante la Resolución 422-IPSS-GDSM-SGO-DP-94, de fecha 8 de abril de 1994 (folio 2), resuelve denegar al demandante la pensión de jubilación solicitada, en mérito a que, según documentos e *informes inspectivos* que obran en el expediente, el recurrente tiene acreditados *13 años completos* de aportaciones al *30 de noviembre de 1992*, fecha de cese de sus actividades laborales.
10. Posteriormente, el demandante, con fecha 11 de octubre de 2001 (folio 150) solicita a la Oficina de Normalización Previsional la activación de su expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03830-2014-PA/TC

LIMA

JORGE ARQUÍMIDES ARÉVALO  
RAMÍREZ

administrativo con la finalidad de que se le otorgue la pensión de jubilación correspondiente, para lo cual adjunta además el certificado de trabajo expedido por su empleadora Servicio Turístico Selva SCRL, de fecha 9 de octubre de 2001 (folio 152), en el que se señala que laboró desde el 1 de marzo de 2000 hasta el 5 de octubre de 2001.

11. De la solicitud presentada se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 82358-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2004 (folio 99), le otorga pensión de jubilación reducida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ley 19990, a partir del 6 de octubre del 2001 —día siguiente del cese de sus actividades laborales—, por entender que al haber nacido el asegurado el 19 de noviembre de 1932 y cesado en sus actividades laborales el 5 de octubre de 2001, resultaba evidente que al *18 de diciembre de 1992* ya acreditaba los requisitos (edad y años de aportación) establecidos en el Decreto Ley 19990, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 5 de noviembre de 2004 (folio 100), por lo que tenía derecho a la pensión.
12. Cabe precisar que según el Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 5 de noviembre de 2004 (folio 100), el accionante acredita *14 años y 5 meses* de aportaciones al *18 de diciembre de 1992*, y *16 años y 1 mes* de aportaciones al *5 de octubre de 2001*.
13. Por consiguiente, a la fecha de su primera solicitud, el recurrente ya satisfacía los requisitos, por cuanto al *18 de diciembre de 1992* ya había cumplido los 60 años de edad y reunido 14 años y 5 meses de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación reducida de acuerdo con el Decreto Ley 19990. Por lo tanto, corresponde estimar la demanda y ordenar que la entidad demandada tome en cuenta la fecha de la primera solicitud del demandante —11 de marzo de 1993— a efectos de reconocerle la pensión de jubilación reducida que le fue otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990.
14. En cuanto a la contingencia, es preciso recordar que la Resolución Jefatural 123-2001-JEFATURA-ONP, del 22 de junio de 2001, *estableció que "[...] debe entenderse por contingencia el momento en el cual el asegurado adquiere el derecho a percibir la prestación económica [...]".* Así, con respecto a la aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990, cabe precisar que si bien el accionante presentó su solicitud el 11 de marzo de 1993, dado que cumplió 60 años de edad el 19 de noviembre de 1992, y reunió 14 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones el 30 de noviembre de 1992, la *contingencia se produjo el 30 de noviembre de 1992*, por lo que los devengados deben pagarse desde esta fecha sin retrotraerse hasta 12 meses antes de la fecha de presentación de la solicitud, pues al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03830-2014-PA/TC

LIMA

JORGE ARQUÍMIDES ARÉVALO  
RAMÍREZ

11 de marzo de 1992 aún no cumplía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación.

15. En lo que se refiere a los intereses legales, estos deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.
16. Por último, corresponde ordenar a la entidad demandada que abone los costos procesales de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

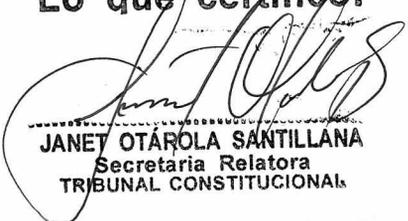
1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** la Resolución 422-IPSS-GDSM-SGO-DP-94, de fecha 8 de abril de 1994, y la Resolución 82358-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2004.
2. Ordenar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que expida nueva resolución que otorgue al actor la pensión de jubilación reducida prevista en el artículo 42 del Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas a partir del *30 de noviembre de 1992*, los intereses legales correspondientes, así como los costos procesales conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL